

**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00318/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008051

Teléfono: 968242850 Fax:

Correo electrónico:

UP3

N.I.G: 30016 45 3 2022 0000358

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000080 /2023

Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES

De D./ña. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, MINISTERIO FISCAL

Representación D./Dª. MARIA ASUNCION MERCADER ROCA,

Contra

Representación D./Dª. RAFAEL VARONA SEGADO, RAFAEL VARONA SEGADO , RAFAEL VARONA SEGADO

**ROLLO de APELACIÓN núm. 80/2023
SENTENCIA núm. 318/2024**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmos/as. Sres/as.:

Doña Leonor Alonso Díaz-Marta

Presidente

D. José María Pérez-Crespo Payá

D. José Miñarro García

Magistrados

han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA n.º 318/24

En Murcia, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro



En el rollo de apelación n.º 80/23 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia n.º 4/23, de 10 de marzo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena, en el recurso contencioso administrativo n.º 357/22 tramitado por las normas del Procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, en cuantía indeterminada, siendo su objeto la convocatoria y sesión del Pleno del Ayuntamiento de Cartagena para el 12 de septiembre de 2022, convocada con carácter extraordinario y urgente, en la que, como punto 3º del Orden del Día se aprobó definitivamente la propuesta de la Ordenanza reguladora del agua y se rechazaron 18 enmiendas propuestas por [REDACTED]; con intervención del Ministerio Fiscal, figuran como **parte apelante el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena**, representado por la procuradora D^a María Asunción Mercader Roca y defendido por el Letrado D. Francisco Pagan Martin-Portugués, con la adhesión del Ministerio Fiscal y como **parte apelada** [REDACTED], representados por el Procurador Sr. Varona Segado y defendidos por el Letrado D. Vicente Pérez Pardo.

Es Ponente el Magistrado **Ilmo. Sr. D. José Miñarro García**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1, de Cartagena lo admitió a trámite, y después de dar traslado de este a la parte apelada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a la Sala, que designó Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para votación y fallo el día 07 de junio de 2024.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de instancia estima el recurso contencioso-administrativo seguido al amparo del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, interpuesto por [REDACTED] concejales del Ayuntamiento de Cartagena, contra la convocatoria del Pleno extraordinario y urgente de fecha 12 de septiembre de 2022, convocada con



carácter extraordinario y urgente, en la que, como punto 3º del Orden del Día se aprobó definitivamente la propuesta de la Ordenanza reguladora del agua y se rechazaron 18 enmiendas propuestas por [REDACTED] declarando la nulidad de dicha convocatoria en lo que respecta al asunto fijado en el tercer punto del Orden del Día, y consecuentemente, la del acuerdo adoptado, objeto de impugnación en relación al mismo.

La sentencia apelada, tras reproducir los argumentos de oposición del Ayuntamiento, basa su decisión estimatoria partiendo del art. 23 CE que reconoce el derecho de los ciudadanos *"a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes"*, y en la SSTC 5/1983, de 4 de febrero, 10/1983, de 21 de febrero, 28/1984, de 28 de febrero, y 40/2003 entre otras. Esta garantía añadida, dice la Juzgadora de instancia, resulta de particular relevancia cuando, como ocurre en el presente caso, la petición es aducida por un concejal en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que en tal supuesto resulta también afectado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes. En una línea jurisprudencial que se inicia con las sentencias referidas, el Tribunal Constitucional ha establecido una conexión directa entre el derecho de los parlamentarios ex art. 23.2 CE y el que la Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos pues como se señala en la STC 15 de diciembre de 2014 "puede decirse que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos. De suerte que el derecho del art. 23.2 CE, así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio". Del inciso final del propio art. 23.2 CE se desprende que nos encontramos ante un derecho de configuración legal y esa configuración corresponde a ley, a la que compete fijar y ordenar los derechos y atribuciones propios de los concejales, los cuales, una vez creados, quedan integrados en el estatuto propio de su cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, y, así, reclamar la protección del ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren. Pero no toda limitación de las funciones de un representante publico vulnera el derecho alegado, solamente lo serían los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa. Por ello el análisis del respeto a las normas legales y/o reglamentarias que regulan las convocatorias de los Plenos de las Corporaciones resulta



imprescindible, así como si la actividad que debía llevar el recurrente en la misma forma o no parte del aspecto central de su actividad como concejal.

En el presente caso, la petición es aducida por tres concejales en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que en tal supuesto resulta también afectado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes.

De la lectura y análisis de lo dispuesto en el art. 46.2 b) LBRL se concluye que la convocatoria extraordinaria y urgente se erige como una situación excepcional dentro de las posibilidades de funcionamiento del Pleno de la Corporación, que reviste características específicas en cuanto a la convocatoria y que se justifica por la naturaleza urgente que pueden revestir determinados asuntos que requieren una solución rápida sin que pueda esperarse al plazo de tiempo mínimo de dos días hábiles que, con carácter general, se ha establecido para que los concejales puedan conocer los asuntos a tratar, según se desprende del artículo 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. En todo caso, la convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada, según establece el artículo 80.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. A los Concejales, en cuanto miembros del órgano colegiado, les corresponde, entre otras funciones o atribuciones: a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas (dos días hábiles), la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones, teniendo a su disposición en igual plazo la información sobre los temas que figuren en el orden del día; b) Participar en los debates de las sesiones; c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican; d) Formular ruegos y preguntas; e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas; y f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición [artículos 46.2.b) de la Ley 7/1985 y artículos 12.1, 14, 15, 80, 81, 82, 84 y 91 a103 del Real Decreto 2568/1986]. La normativa aplicable en la materia establece, un especial régimen jurídico para las sesiones plenarias extraordinarias de carácter urgente, cuya convocatoria -que ha de ser motivada por exigencia del artículo 80.1 del Real Decreto 2568/1986- se circunscribe a los supuestos en los que la urgencia del asunto a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días exigida por la Ley 7/1985, de 2 de abril (artículo 79 de dicho Reglamento). En suma: a) La convocatoria de sesión extraordinaria urgente, primero, tiene que estar debidamente motivada por



el presidente del órgano colegiado pues, en otro caso, los concejales no podrán formar adecuadamente su criterio con la mínima antelación para su intervención en el debate del primer punto del orden del día que es, precisamente, la ratificación de la urgencia; y b) La efectiva concurrencia de un supuesto de urgencia que justifique la convocatoria con dicho carácter - con independencia de la motivación ofrecida por el Alcalde en el correspondiente acuerdo de convocatoria y de que sea apreciada y ratificada la urgencia por el Pleno municipal es cuestión fáctica susceptible de revisión por el órgano judicial, habida cuenta que se trata de determinar si determinadas circunstancias fácticas resultan o no subsumibles en el concepto jurídico indeterminado de "urgencia" que aparece como presupuesto inexcusable de la convocatoria. Siendo esta la regulación legal y atendiendo a la prueba practicada, resulta imposible, dice la Juzgadora estimar que existiera ni justificación o motivación alguna de la urgencia en la convocatoria del Pleno ni la propia situación de efectiva urgencia esgrimida por la corporación demandada, respecto del concreto asunto aquí impugnado.

Reproduce el Orden del Día de la Convocatoria del día 12 de septiembre a las 08:30.

“1.- Pronunciamiento de la urgencia.

2.- Propuesta de la Alcaldía-Presidencia, para la aprobación del Plan de Acción de la Agenda Urbana de Cartagena 2030. Dictamen Comisión Hacienda e Interior.

3. – *Propuesta del concejal del Área de Infraestructuras, Servicios, Descentralización y Participación Ciudadana, para la resolución de alegaciones y aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias por los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado, mantenimiento de contadores y demás servicios y actividades prestados en relación con el ciclo integral del agua en el municipio de Cartagena. Dictamen Comisión Infraestructuras.*”

Se refiere al acta del Pleno en la que consta que el recurrente alegó la falta de motivación de la convocatoria como urgente que justificara la aprobación del punto 3º.

Analiza la Juzgadora las fechas de la convocatoria y las del plazo de presentación de las solicitudes de enmiendas concluyendo que la urgencia de dicha convocatoria no estaba justificada, porque el correo para la



convocatoria para el Pleno extraordinario urgente a celebrar el 12 de septiembre de 2022 a las 8:30 horas es de fecha 8 de septiembre de 2022, por lo que teniendo en cuenta que su causa (entre otras, y la aquí impugnada) era aprobar la Ordenanza reguladora prevista en el tercer punto del orden del día, vista la explicación del propio concejal que defendía la propuesta, hay que concluir que, efectivamente para la aprobación de la misma no había urgencia; la urgencia de dicha convocatoria para ese concreto punto del orden del día no estaba justificada, porque siendo el correo e-mail de 8 de septiembre de 2022, día jueves, se podría haber cumplido con el tiempo de antelación mínimo de dos días hábiles entre la convocatoria (8 de septiembre) y su celebración, en cuanto no había plazo límite perentorio al que estuviera sujeta la validez para la aprobación de la referida Ordenanza, máxime cuando además llevaba tramitándose durante unos 10 meses y no había fecha concreta para hacerlo, por mucho que hubieran pronunciamientos judiciales, tal y como explica el [REDACTED] en la sesión plenaria, para obligar a otros Consistorios para la aprobación de Ordenanzas similares. Como resulta del documento número dos aportado junto a la demanda, la notificación electrónica de la convocatoria figura con hora de salida a las 12:58 horas del mismo día 8 de septiembre. Es cierto que no consta que la convocatoria formulada de este modo alterara la composición del órgano colegiado o que se impidiera la libre asistencia al mismo, pero sí se estima que afectó al normal desarrollo y participación de los concejales asistentes y ello teniendo en cuenta que fueron presentadas hasta 18 enmiendas por el concejal [REDACTED] que fueron remitidas el día 9 de septiembre de 2022, enmiendas que fueron puestas a disposición de los restantes concejales mediante correo electrónico el mismo día 12 de septiembre de 2022 (documento número 7 de la demanda), una vez ya comenzada la sesión plenaria. Aun partiendo de que tales enmiendas pudieran tener la consideración de enmiendas “in voce”, es lo cierto que dicha circunstancia puesta en relación con la falta de justificación de la urgencia del Pleno para la aprobación del asunto previsto en el tercer punto del orden del día, conlleva a concluir que la legalidad de la convocatoria para la aprobación de la Ordenanza es alegato carente del mínimo sustento jurídico pues, toda convocatoria, incluso las de sesiones de carácter urgente, tiene que ser comunicada con la mínima antelación que asegure la efectiva asistencia de los Concejales y el conocimiento por los mismos tanto de los asuntos que integran el orden del día como el expediente administrativo correspondiente a los asuntos a tratar, lo cual en el asunto de autos, y examinada la grabación del Pleno con la exposición de las enmiendas, no pudo ser materializado, en cuanto no hubo tiempo material ni para su exposición ni para su correcto conocimiento por el resto de concejales.



También dice que del expediente administrativo se constata igualmente que los concejales no han dispuesto ni de la documentación que acompañaba a la convocatoria ni de tiempo para estudiarlo.

SEGUNDO. - Alega la defensa del Consistorio apelante que con la entrada en vigor de la tarifa recogida en la Ordenanza objeto de aprobación en el Pleno urgente celebrado el pasado 12 de septiembre de 2022, se establece una cuota de 1,342800 para los consumos más altos; siendo, asimismo, la cuota variable de 0,542100 euros/m³ en caso de 0 m³/bim a 9 m³/bim. De esta forma, se trata de adoptar medidas cuya adopción es de carácter urgente e inaplazable respecto de aquellos colectivos que han sufrido especialmente las consecuencias del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Es por lo que, se consideró urgente y necesaria la adopción del acuerdo relativo a la nueva estructura tarifaria, por cuanto, un día más en la demora para su aprobación conllevaría el retraso en la entrada en vigor de una Ordenanza que posibilita el suministro de un bien esencial para la vida a los más necesitados. Por todo ello, queda justificada la urgencia en la aprobación de la Ordenanza, al repercutir de manera directa en las tarifas del servicio, generando un descenso en las mismas para todos los ciudadanos de Cartagena, extremo que fue debidamente argumentado por la Concejal de Hacienda en la sesión del Pleno celebrado el pasado 12 de septiembre de 2022, siendo a criterio de los miembros de la corporación fijar el carácter, o no, de urgente de los asuntos a tratar en el Pleno, y por ende su convocatoria como normal, extraordinaria o urgente.

También alega como motivo subsidiario de apelación el de la falta de justificación y motivación de la urgencia del Pleno como mera irregularidad no invalidante de la convocatoria para el supuesto de que no se estimara el carácter de urgente argumentado en el motivo primero, diciendo que, la falta de justificación o motivación de la urgencia conllevaría una mera irregularidad y no tendría efectos invalidantes.

Por último, recoge el texto contenido en el folio 7, párrafo *in fine* de la sentencia recurrida, donde se reconoce por la juzgadora que *“Es cierto que no consta que la convocatoria formulada de este modo alterara la composición del órgano colegiado o que se impidiera la libre asistencia al mismo”*. Cita a este respecto que el Tribunal Supremo ha indicado que, *no apreciando justificada objetivamente la declaración de urgencia en la sesión plenaria, su*



convocatoria sería meramente irregular, sin trascendencia anulatoria de la sesión, ya que para acarrear la nulidad de los acuerdos, este defecto tiene que ser de tal entidad que hayan tenido trascendencia para la alteración del resultado final, bien porque se modifique la composición del órgano colegiado, bien porque de algún modo se impida la libre asistencia, deliberación o formación de la voluntad en el mismo, y que de no ser así el defecto se transforma en mera irregularidad no susceptible de ocasionar el efecto invalidante.

TERCERO. - La parte apelada se opone al recurso contestando el primer motivo de apelación diciendo que *Pretende justificar el Ayuntamiento apelante la celebración con carácter urgente del Pleno de 12 de septiembre de 2022 de la siguiente forma: Es una afirmación sorprendente que exista una urgencia en adelantar DOS DIAS la celebración de un Pleno para bajar apenas 10 o 20 céntimos (tengamos en cuenta que la demora son 2 días tan sólo), el importe del recibo.*

Más sorprendente resulta aún esta EXCUSA cuando, como exponíamos en el escrito de demanda el iter de aprobación y de las nuevas ordenanzas arranca el 15 de octubre de 2021 con la propuesta de Hidrogea para las nuevas tarifas de 2022 y fueron aprobadas inicialmente por la Junta de Gobierno Local de 25 de febrero de 2022, pero este acuerdo no se tramitó y quedo en suspenso durante la tramitación de la Ordenanza Reguladora que se inició el 30 de noviembre de 2021 y que tras una incomprensible tramitación, en la que fusionan norma (Ordenanza) y tarifa, lo presentan con carácter urgente al Pleno el 12 de septiembre de 2022. Es decir, que algo tan urgente se demoró 11 meses, con paralizaciones intermedias de hasta dos meses, y sin embargo era tan urgente que no podía esperar los dos días reglamentarios, máxime cuando la base de la Ordenanza arranca en la Ley de Contratos del Sector Público que dio nueva redacción a la Ley General Tributaria 58/2013, Disposición Adicional Primera y artículo 20 de la Ley de Haciendas Locales. En este sentido, si la obligación de aprobar una Ordenanza proviene de 2018, como manifestó en su declaración testifical la concejala [REDACTED] el asunto podía haber esperado dos o tres días más.

En cuanto al segundo motivo de apelación sostiene que no se trata como de contrario se pretende de una mera irregularidad no invalidante. La sentencia objeto de apelación es muy clara y recoge acertadamente el criterio jurisprudencial que ha desarrollado los artículos 79 y 80.1 del ROF., conforme a los cuales: *“Es importante que la urgencia se funde en motivos reales y de cierta entidad; pues de lo contrario la existencia de una mayoría –*



incluso cualificada – a favor de la ratificación de la convocatoria no evitaría la nulidad de pleno derecho de los acuerdos adoptados; pues no debe perderse de vista que el abuso de las sesiones extraordinarias urgentes es susceptible de lesionar de forma insubsanable el derecho de la oposición a participar en la toma de decisiones con tiempo suficiente como para ilustrarse debidamente del contenido y el alcance de los acuerdos en proyecto.”

CUARTO. - El Ministerio Fiscal se ha adherido a la apelación del Ayuntamiento.

Vistas las alegaciones de las partes, se aceptan los hechos y fundamentos de derecho de la sentencia apelada, pues no se introducen en el recurso de apelación argumentos que contradigan los acertados pronunciamientos que la sentencia contiene.

Señala el Ayuntamiento apelante que la urgencia estaba motivada por favorecer un menor importe del recibo de agua potable a aquellos colectivos que han sufrido especialmente las consecuencias del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

Esta apreciación no es lo suficientemente importante para justificar la urgencia por tres razones:

La primera es por la escasa repercusión de la rebaja en el recibo de agua, que oscila entre *diez céntimos y veinte céntimos*, según el nivel de consumo de agua. En efecto no se discrimina entre grupos más o menos vulnerables ya que el descuento es por bloques (grandes consumidores y pequeños consumidores).

La segunda deriva de que no consta en el expediente la previsión de la fecha en que comenzaría a operar dicha rebaja. Así lo reconoce el concejal de Infraestructuras en el Pleno. Esto es lo importante: cuando va a entrar en vigor la rebaja de la tarifa, no la demora en uno o dos días en la aprobación de la misma.

Si tanta urgencia había, el Ayuntamiento podría haber convocado el Pleno el Miércoles para el viernes y a una hora menos temprana.



La tercera es debido a que la complejidad de la documentación impide el ejercicio del derecho político de los concejales con un solo día de plazo, ya que el punto 3º del orden del día es nada menos que:

La Propuesta del concejal del Área de Infraestructuras, Servicios, Descentralización y Participación Ciudadana, para *la resolución de alegaciones y aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias por los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado, mantenimiento de contadores y demás servicios y actividades prestados en relación con el ciclo integral del agua en el municipio de Cartagena.*

Es cierto que como dice el Ayuntamiento (en su escrito de conclusiones), en relación con el contenido del expediente que algún tipo de conocimiento tenían los concejales recurrentes pues la aprobación provisional de la Ordenanza fue publicada en el BORM de 18 de julio de 2022 y de hecho el grupo VOX presento enmiendas al proyecto de la Ordenanza lo que evidencia que conocían su texto.

Con un período de exposición pública de treinta días (artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local). Y además el 28 de Julio de 2022, la concesionaria Hidrogea realiza alegaciones, a través de dos escritos: el primero para rectificación de error y el segundo para revisar la redacción del artículo 10 a) de la Ordenanza.

Es evidente, por tanto, que los recurrentes conocían en gran parte el contenido del objeto del orden del día, pero ello no significa que tuvieran conocimiento completo del expediente administrativo que es a lo su cargo político les otorga el derecho y especialmente hay que tener en cuenta que se presentaron nada menos que 18 enmiendas propuestas por [REDACTED].

Pues bien, esta compleja documentación junto con el señalamiento de comienzo del Pleno a las 8,30 horas lleva al convencimiento de que los concejales recurrentes no pudieron examinar la documentación ya que se les entregó tan voluminoso expediente el mismo día del Pleno a tan temprana hora.

El concejal de Infraestructuras reconoció en el Pleno que la tramitación de la Ordenanza Reguladora se inició el 30 de noviembre de 2021 y tras su tramitación, se presentan con carácter urgente al Pleno el 12



de septiembre de 2022. Es decir, más de 10 meses de tramitación, sin duda por la complejidad de la norma y eso hace que no se haya justificado efectivamente la urgencia y que se haya aprobado tan trascendente Ordenanza Municipal sin que una buena parte de los concejales no hayan podido ejercer su derecho de control político.

El art. 48.2 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, establece que *“La convocatoria de sesión extraordinaria del Pleno de las Corporaciones locales habrá de hacerse, al menos, con dos días de antelación al de su celebración, salvo en supuestos de urgencia debidamente motivada y con expresión de los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y acuerdos, sin que puedan tratarse otros distintos”*. Asimismo, el art. 80 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, establece también que la convocatoria de las sesiones extraordinarias deberá ser motivada, y que entre la convocatoria y la celebración de la sesión no pueden transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes.

Este plazo de antelación, como indica la STS de 27 de junio de 2007, es condición necesaria para el debido ejercicio del derecho de participación política del art. 23 de la CE, derecho fundamental que garantiza el acceso a las funciones y cargos públicos, y también el derecho a mantenerse en ellos sin perturbaciones ilegítimas, y que, por tanto, solo cabe que sea limitado por la existencia objetiva de razones de urgencia que queden debidamente motivadas en la convocatoria.

En el presente caso hubo una total ausencia de motivación de la situación de urgencia que avalara la convocatoria del Pleno extraordinario del día 12 de septiembre a las 8,30 horas.

Por todo lo anterior, entiende la Sala que no se trataba de una irregularidad procedimental que careciera de la trascendencia para anular la convocatoria pues se trataba de la aprobación una Ordenanza Municipal, así como de las nuevas tarifas, todo junto.

En este caso no se facilitó a los concejales la consulta y examen del expediente ni la documentación correspondiente al asunto que se iba a tratar.



Por último, hay que poner de manifiesto que los Jueces y Tribunales están llamados a resolver conforme a derecho, no por razones económicas, por mucho que la rebaja tarifaria fuera beneficiosa a los administrados en general, ya que su aprobación llevaba también aparejada la aprobación de la Ordenanza.

Todo lo cual nos lleva a desestimar el recurso de apelación por haberse vulnerado el derecho fundamental de participación política del art. 23 CE que no solo garantiza el acceso a las funciones y cargos públicos, sino también que los que han accedido a los mismos puedan desempeñar sus funciones de conformidad con lo que la Ley disponga. Y, como señalaba la STC de 15 de diciembre de 2014, *son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a sus derechos a participar en los asuntos públicos. De suerte que el derecho del art. 23.2 CE, así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio.*

QUINTO. - Por tanto, procede desestimar el recurso de apelación, confirmando la sentencia apelada; con costas a la parte apelante (art. 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción)

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena contra la Sentencia n.º 4/23, de 10 de marzo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena, en el recurso contencioso administrativo n.º 357/22 tramitado por las normas del Procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, sentencia que se confirma por ser ajustada Derecho, con imposición de costas a la Administración recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El





mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

